



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/004/2021.

DENUNCIANTE: GUILLERMO
BERNARDO GALLAND
GUERRERO.

DENUNCIADA: ROXANA LILI
CAMPOS MIRANDA.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Sentencia por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda; por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, debido a la publicación de un video en la red social *Facebook*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/004/2021

Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Roxana Lili	Roxana Lili Campos Miranda, diputada local de la XVI legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

- Inicio del proceso.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Queja.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno¹, se recepcionó en el correo de la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja presentado por el ciudadano Guillermo Bernardo Galland Guerrero, ante el Consejo Municipal del Solidaridad a través del cual denuncia a la ciudadana Roxana Lili, en su calidad de diputada local, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, debido a la publicación de un video en la red social *Facebook*.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



3. **Registro y requerimientos.** El diecinueve de febrero, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/003/2021.
4. En el mismo acuerdo se determinó realizar un requerimiento de información, por conducto de la Secretaría Ejecutiva al Congreso del Estado de Quintana Roo, respecto de la ciudadana Roxana Lili, a efecto de que se informe lo siguiente:
 1. Si en la actual Legislatura ha fungido o sigue fungiendo como Diputada del Partido Acción Nacional la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda.
 2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior, tenga la amabilidad de informar:
 - 2.1 La fecha de su ingreso como Diputada Local.
 - 2.2 La fecha en (SIC) solicito licencia para separarse del cargo de Diputada.
5. Por último y en el mismo acuerdo, la autoridad sustanciadora se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento de la queja, a efecto de poder realizar las diligencias preliminares de investigación necesarias.
6. **Inspección ocular.** El veintidós de febrero, se realizó la diligencia de inspección ocular a fin de corroborar el contenido del video denunciado en la red social *Facebook* de la cuenta de la ciudadana Roxana Lili; así como también realizar la certificación del contenido de la memoria tipo USB ofrecida por el quejoso.
7. **Recepción de la contestación al requerimiento.** El veintidós de febrero, se tuvo por recibida la contestación al requerimiento mencionado en el antecedente 4, signado por el diputado Erick Gustavo Miranda García, en su calidad de presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.
8. **Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de febrero, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que



comparecieran a la audiencia de ley.

9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia.
10. **Remisión del expediente.** El dos de marzo siguiente, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/003/2021.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

11. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento; y se ordenó registrarlo con el número de expediente PES/004/2021, el cual fue remitido a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la ponencia.** El cuatro de marzo, toda vez que dicho expediente PES/004/2021 se encontraba debidamente integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, por así corresponder al orden de turno para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
14. Tiene fundamento lo anterior, lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo noveno y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.



15. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015²** emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

2. Hecho denunciado y defensas.

16. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.
17. Resulta aplicable la jurisprudencia **29/2012³**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.
18. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

i. Denuncia.

19. Del análisis del presente asunto se advierte que el ciudadano Guillermo Bernardo Galland Guerrero, denuncia a la ciudadana Roxana Lili en su calidad de diputada local, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, debido a la publicación de un video en la red social *Facebook*, que a dicho del quejoso, vulnera lo establecido en el artículo 3, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y el artículo 3, fracciones I y III, y 396, fracción I de la Ley de Instituciones.
20. En la mencionada publicación del video en *Facebook*, ha dicho del

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



quejoso se realizó el cuatro de febrero, en donde se manifiesta lo siguiente:

"Desde el congreso del Estado, he legislado junto y cerca de la gente, escuchando problemas que realmente nos aquejan y defendiendo los derechos de los solidarenses, es por ello, que ante el proceso electoral en curso, hoy les comparto mis aspiraciones para contender por la presidencia municipal de Solidaridad, convoco a los solidarenses a que juntos luchemos contra corrupción que se vive en nuestro municipio, convoco a los solidarenses a que juntos vayamos por nuevas opciones de gobierno, por opciones del cambio que se requiere para que las personas vivan mejor, juntos seremos protagonistas de los tiempos que vienen, juntos vamos a construir un mejor futuro, un mejor solidaridad del que estemos orgullosos, que sea ejemplo de progreso para Quintana Roo y para nuestro país, en el que todas las familias tengan la calidad de divida que se merecen. Solidaridad enfrenta un nuevo desafío, se puede elegir lo mismo de siempre y que eso lo hagan las mismas personas de siempre o mirar el futuro con una esperanza basada en la capacidad de gestión, de hacer las cosas bien y de enterrar de una vez por todas la corrupción y la impunidad que se vive en nuestro municipio. Solidaridad necesita una visión moderna y activa, Solidaridad no necesita más gobernantes detrás de un escritorio firmando todos los días acuerdos debajo de la mesa y a espaldas de la sociedad."

21. De lo anterior, el quejoso considera que se acredita el acto anticipado de precampaña que denuncia, al incluir alguna palabra o expresión que de forma objetiva manifieste, abierta y sin ambigüedad alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

22. De esa manera, el quejoso expone en su escrito un análisis del contenido del mensaje, que a su consideración es violatorio a la normativa electoral, que de manera ilustrativa se expone de la siguiente manera:

Contenido del mensaje	Análisis realizado por el quejoso
<p><i>“...hoy les comparto mis aspiraciones para contender por la presidencia municipal de Solidaridad...”</i></p>	<p>Aduce que dichas expresiones denotan en forma objetiva que Roxana Lili tiene aspiraciones de contender por la presidencia municipal pues así lo manifiesta y que cualquier persona puede entender inequívocamente que tiene deseo de participar en el proceso electoral actual como candidata.</p> <p>Considera que es manifiesta porque la aspirante lo expresa de propia voz y mostrando la imagen de su persona, por lo que no queda duda que es la</p>



	denunciada quien profirió la expresión, asimismo es abierta porque se difundió a través de un medio de difusión masivo y en una página de acceso libre; y que no permite una doble interpretación acerca de los propósitos electorales que persigue.
<i>"...convoco a los solidarenses a que juntos luchemos contra la corrupción que se vive en nuestro municipio..."</i>	Es una expresión que evoca a los ciudadanos la visión negativa de autoridades de todos los niveles en el municipio de Solidaridad que participan del vicio social de la corrupción.
<i>"...convoco a los solidarenses a que juntos vayamos por nuevas opciones de gobierno..."</i>	Es una expresión que pretende persuadir a los electores a elegir a un candidato de partido distinto al que gobierna.
<i>"...solidaridad enfrenta un nuevo desafío, se puede elegir lo mismo de siempre y que eso lo hagan las mismas personas de siempre o mirar el futuro con una esperanza basada en la capacidad de gestión, de hacer las cosas bien y de enterrar de una vez por todas la corrupción y la impunidad que se vive en nuestro municipio."</i>	Es una expresión que pretende evocar una imagen negativa del gobierno municipal actual.

23. De todo lo anterior, el quejoso considera que esas manifestaciones trascienden a la ciudadanía dada la difusión que se ha dado y que ha sido dirigida a los habitantes del municipio de Solidaridad, que valoradas en el contexto actual donde se encuentra en marcha el proceso electoral, generan una ventaja por parte del emisor por no ser el momento oportuno para generar el debate público, pues los contrincantes no pueden generar derecho de réplica lo que generaría un círculo vicioso de manifestaciones, réplicas y contra réplicas, que tornarían nugatorio el principio de equidad en la contienda.
24. De todo lo manifestado, considera que está debidamente acreditado el elemento personal, subjetivo y temporal para actualizar los actos de precampaña y campaña denunciados.
25. Por otro lado, el quejoso compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de manera personal, en donde ratificó su denuncia y en el



uso de la voz manifestó lo siguiente:

"...UNA VEZ CONOCIDOS LOS ALEGATOS DE LA PARTE DENUNCIADA SE INFIERE QUE SU DEFENSA RADICA EN PENSAR QUE LAS REDES SOCIALES, TIENE(SIC) UN CAMPO LIMITADO DE PERCEPCIÓN SOCIAL, SIN EMBARGO ES BIEN SABIDO QUE LAS REDES SOCIALES Y EN PARTICULAR LA RED SOCIAL FACEBOOK, ES HOY POR MUCHO UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON MÁS INGRESOS Y ATENCIÓN DEL PÚBLICO INCLUSO SOBREPASA POR MUCHO A LOS ANTIGUOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA PRUEBA DE ELLO ES QUE SU SERVIDOR, CONOCÍÓ A UNOS CUANTOS MINUTOS Y SIN SER SEGUIDOR DE SU CUENTA DE FACEBOOK DE MANERA CASI INMEDIATA, EL VIDEO EN REFERENCIA Y NO SOLAMENTE EN ESTA RED SOCIAL SI NO TAMBIÉN POR VÍA DE WHATSAPP Y OTROS MEDIOS QUE CON POSTERIORIDAD LO DIERON A CONOCER; POR OTRA PARTE ARGUMENTA QUE SU LIBERTAD DE EXPRESIÓN FUE UTILIZADA DE MANERA CORRECTA, SIN EMBARGO DEJA A UN LADO EL CRITERIO LEGAL DE QUE ESTA PERMITIDO TODO AQUELLO QUE LA LEY OTORGА COMO DERECHOS A LOS CIUDADANOS COMO ES LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SIN EMBARGO TIENE SUS RESTRICCIONES CUANDO SE TRATA DEL RESPETO HACIA LAS PROPIAS LEGISLACIONES ELECTORALES Y LIMITACIONES QUE LAS PROPIAS LEYES OTORGAN, TAMBIEÑ ARGUMENTA QUE EL HECHO DE NO HABER DICHO LA PALABRA VOTAR HACE QUE NO SE CUBRA EL ELEMENTO SUBJETIVO POR NO OCUPAR ESTA PALABRA, SIN EMBARGO SE LE OLVIDA QUE EXISTEN SINÓNIMOS COMO LA PALABRA ELEGIR QUE SI SON, PALABRAS QUE ELLA MISMA OCUPA EN SU VIDEO HACIENDO REFERENCIA A UN PROCESO ELECTORAL VENIDERO COMO EN EL MOMENTO EN EL QUE DICE "SE PUEDE ELEGIR LO MISMO DE SIEMPRE Y QUE ESO LO HAGAN LAS MISMAS PERSONAS DE SIEMPRE, O MIRAR EL FUTURO CON UNA ESPERANZA BASADA EN LA CAPACIDAD DE GESTIÓN, DE HACER LAS COSAS BIEN Y DE ENTERRAR DE UNA VEZ POR TODAS LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD QUE SE VIVE EN NUESTRO MUNICIPIO." POR ÚLTIMO, LA DENUNCIADA COMENTA QUE NO PUDE COMPROBAR LA CONEXIDAD ENTRE EL VIDEO Y LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y QUE LAS PRUEBAS QUE APORTO(SIC), SOLO TIENE VALOR INDICIATORIO(SIC) Y QUE AL TENER YO LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DESESTIMARSE TODA LA ARGUMENTACIÓN VERTIDA Y LAS PRUEBAS APORTADAS EN ESTE SENTIDO, DEBO SEÑALAR QUE SUPONIENDO, SIN CONCEDER, QUE HUBIERA EXISTIDO POR MI PARTE ALGUN ERROR U OMISIÓN EN LA FORMA EN LA QUE SE EXPONE ESTE CASO, LA AUTORIDAD TIENE EL DEBER DE PERSEGUIR LOS ACTOS QUE A SU CONSIDERACIÓN SEAN VIOLATORIOS DE LA LEY EN LA MATERIA ELECTORAL..."

ii. Defensas.

- Roxana Lili.

26. Por su parte, la ciudadana denunciada compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, donde manifestó lo siguiente:
 27. Argumenta que la queja es frívola al pretender que se configure de manera errónea los actos anticipados de campaña, pues el quejoso indebidamente equipara la manifestación de la intención para contender por un cargo, con un llamamiento inequívoco al voto, resaltando parcialmente algunas manifestaciones y sacándolas de contexto para manipular su sentido, de manera maliciosa.
 28. Manifiesta que al expresar de manera clara y abierta una intención de contender por un cargo público, no configura ningún acto anticipado de precampaña o campaña, ya que dicha manifestación fue en el



ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y libre manifestación de ideas, pues el exponer su intención de buscar la candidatura a la presidencia municipal implica un ejercicio de transparencia e información hacia la ciudadanía, sobre aspectos y temas de interés general.

29. Continúa diciendo que al momento en el que el video se difundió donde manifestó su decisión de aspiración por una candidatura, la denunciada no contaba con la calidad de aspirante, precandidata o candidata por algún partido político, por lo que sus manifestaciones se constituyen como una libre expresión de ideas y derecho a la información para la ciudadanía en general.
30. Así, el mensaje fue difundido en su perfil personal de la red social *Facebook* en ejercicio de su libertad de expresión, donde tiene la libertad de hacerle saber a sus seguidores sus aspiraciones para contender en un cargo de elección popular.
31. En el mismo sentido, respecto a las manifestaciones hechas al gobierno del municipio de Solidaridad, refiere que el mensaje tenía como finalidad realizar una crítica vigorosa al actuar de dicha administración, que a su consideración ha actuado mal.
32. Finalmente, de todo lo anterior considera que su mensaje no se configura como un acto anticipado de precampaña o campaña debido a que:
 - No hay un llamamiento expreso al voto.
 - Del análisis del video no se infieren expresiones que constituyan un equivalente funcional al llamamiento al voto.
 - No se presenta una candidatura.
 - No se presenta una plataforma electoral o propuestas concretas de campaña.
 - La critica al actuar de la administración que lleva el gobierno municipal del municipio de Solidaridad, la realizó en el ejercicio de



su libertad de expresión.

3. Objeción de la prueba.

33. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la denunciada al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que de los medios de convicción ofrecidos por el quejoso no existe la demostración del nexo causal existente entre los hechos denunciados y los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, lo que conduce a la inoperancia de sus planteamientos.
34. En ese sentido, objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja y las recabadas a partir de dicho ofrecimiento, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles.
35. Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.
36. Por lo que, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.
37. Además, la valoración de los medios de prueba acorde a su naturaleza y la convicción de lo que en ellos se acredita, es una cuestión que compete determinar a este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo del asunto y no como una cuestión previa.

4. Controversia y metodología.

38. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se concluye que el asunto versará en determinar si la ciudadana Roxana



Lili transgrede o no la normativa electoral por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debido a la publicación de un video en la red social *Facebook*; y si se vulnera lo establecido en el artículo 3, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y el artículo 3, fracciones I y III, y 396 fracción I de la Ley de Instituciones.

39. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

40. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia⁴, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

⁴ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



41. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
42. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008⁵** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de prueba.

i. Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

43. El ciudadano Guillermo Bernardo Galland Guerrero aportó los siguientes medios probatorios:
- **Prueba técnica:** consistente en un video, ofrecido en una memoria tipo USB.
 - **Documental pública:** consistente en el acta notarial número cinco mil quinientos noventa y tres, pasada ante la fe de la notaría pública número 82, titular licenciada Gabriela Alejandra González López.
 - **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha veintidós de febrero.

b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

44. La ciudadana Roxana Lili, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos ofreció lo siguiente:

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



- **Instrumental de actuaciones:** consistente en el expediente completo formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, en todo lo que favorezca a sus intereses.

c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental pública:** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, así como los documentos anexos al mismo.

ii. Valoración legal y concatenación probatoria.

45. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
46. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
47. Así, mediante dichas **actas de inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida página de internet denominada *facebook*, por lo que la valoración de aquella como prueba plena radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el link, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis



específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

48. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así del alcance del contenido de las páginas de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darle el quejoso.
49. De ahí que, en principio, la **página de internet de Facebook** sólo representa un indicio de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorara en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.
50. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁶** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
51. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

52. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.
53. Al efecto, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los **instrumentos notariales**, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicas que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.
54. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.
55. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas, en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes, con el objeto de que este Tribunal tenga



convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto al hecho denunciado.

2. Hechos acreditados. (Enunciados sobre hechos que se tienen por probados)

56. De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
57. En ese sentido, del estudio y valoración individual y conjunta de los medios de prueba, las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, así como de aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad; conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
58. **A. Red social.** Es un hecho aceptado de manera expresa por las partes, y por tanto no sujeto a prueba⁷, que el perfil “Lili Campos” en la red social denominada *Facebook*, es la cuenta oficial de la Diputada Roxana Lili en la citada red social.
59. **B. Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad⁸ que, Roxana Lili, es Diputada Local.
60. Asimismo, se acredita con la documental pública emitida por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, que la diputada local, a la fecha de emisión del oficio, no había presentado solicitud de licencia alguna.

⁷ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



61. **C. Difusión del video.** Como se constata del instrumento notarial 5,593 de fecha cinco de febrero, en dicha red social se publicó el video materia de denuncia, de la siguiente manera:

RED SOCIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN	COMENTARIO EN LA PUBLICACIÓN	INTERACCIONES
Facebook "Roxana Lili"	04/02/2021	"Les comparto mi aspiración para contender por la Alcaldía de #Solidaridad y convoco a las y los solidarenses a que juntos luchemos contra la corrupción que se vive. Juntos vamos a construir el municipio del cual estemos orgullosos, que sea ejemplo para #QRoo. #EmpiezaElCambio".	"258 reacciones, mismas que no se pueden desglosar al no haberse realizado la precisión en el instrumento notarial; 73 comentarios y 325 veces compartido".

62. Cabe precisar que, de igual forma se acredita la existencia del material video gráfico denunciado⁹, con la inspección ocular realizada por la autoridad instructora.
63. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia del hecho motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con la publicación del video en la red social de Facebook de la ciudadana denunciada, se realizaron actos anticipados de precampaña o campaña, y si con ello se contravino la norma electoral o bien si se encuentra apegado a derecho.
64. A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

3. Marco normativo y conceptual.

- Actos anticipados de precampaña y campaña

65. El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

"Artículo 3. ...

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la

⁹ Lo anterior se acredita de conformidad con la documental pública consistente en el acta de inspección ocular de fecha veintidós de febrero, misma que obra en el expediente a foja 000035.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/004/2021

etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

..."

66. De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización¹⁰.
67. Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
68. Así en el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, tenemos que **la campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los

¹⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



candidatos registrados, para la obtención del voto.

69. El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como **los actos de campaña**, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

-Redes sociales y libertad de expresión.

70. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión del hecho denunciado, en específico las redes sociales como *Facebook*, Twitter, o *Youtube*, la Sala Superior ha sostenido que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

71. También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

72. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte **tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de**



un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

73. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
74. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **17/2016¹¹**, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.
75. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
76. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



77. Ahora bien, por cuanto a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

78. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

79. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

80. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

81. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto



de todos los temas a nivel nacional e internacional.

82. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹²** a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

4. Estudio del caso.

83. Como ya se mencionó, la problemática a resolver es si la publicación del video en la red social *Facebook* constituye actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, una vez señalado el marco normativo al caso, lo procedente es analizar si la conducta denunciada es violatoria a la normativa electoral.
84. Ya que el promovente manifiesta que el video difundido en el perfil de *Facebook* de la diputada local denunciada constituye un acto anticipado de precampaña y campaña; y pues desde su perspectiva, al manifestar claramente en el material videográfico denunciado su intención de contender por la presidencia municipal de Solidaridad, está pidiendo apoyo para no votar por otros partidos políticos y evidenciando la finalidad de promover su postulación como candidata a un cargo de elección popular, y en consecuencia se actualiza la conducta denunciada.
85. Por tanto, precisado el marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña y precampaña, lo procedente es analizar si la conducta denunciada actualiza o no un acto anticipado de campaña o precampaña.
86. De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

87. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
88. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre: **A. El elemento personal; el B. El elemento temporal; y C. El elemento subjetivo.**
89. Al respecto la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha considerado que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de los elementos temporal, personal y subjetivo, señalados con antelación.
90. Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 4/2018¹³ de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU**

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”.

91. Ahora bien, este Tribunal advierte que el elemento **personal** se acredita, en primer lugar, porque se trata de la publicación de un material audiovisual en la red social *Facebook* de la denunciada, en el que se identifica su imagen, de forma tal que la ciudadanía puede identificarla plenamente.
92. De esa manera y como ya se mencionó, se acredita la existencia del material audiovisual objeto de controversia, lo anterior, del contenido de la diligencia de inspección ocular de fecha veintidós de febrero, (visible a fojas 35 a 40 del expediente en que se actúa) realizada por el Instituto. Por lo que se acredita la existencia de la publicación del material videográfico en la red social, con el acta notarial número cinco mil quinientos noventa y tres, suscrita por la notario público ochenta y dos, de fecha cinco de febrero (visible a foja 90), así como de lo manifestado por la propia parte denunciada, en su escrito de comparecencia (visible a fojas 49 a 76), en el cual manifiesta que realizó expresiones, en el sentido que “de manera clara y abierta” revela su “intención de buscar la candidatura a presidencia municipal”, lo cual estima lo realizó en “ejercicio de su derecho de libertad de expresión y libre manifestación de ideas”.
93. Concluyendo del conjunto de pruebas anteriormente citadas, la acreditación de la existencia de la publicación del video en el perfil de la denunciada en la red social *Facebook*, en el cual se observa la imagen de Roxana Lili.
94. Por lo que hace al elemento **temporal** este Tribunal advierte su acreditación, porque la difusión del video en redes sociales se realizó el cuatro de febrero¹⁴, es decir dentro del proceso electoral local 2020-2021, en la etapa de precampañas que inició el catorce de enero y concluyó el doce de febrero.

¹⁴ Fecha en la cual se acreditó en el acta número 5,593, de cinco de febrero, que consta una diligencia de fe de hecho y dichos realizada el cuatro de febrero.



95. En ese sentido, es evidente que dicha conducta se realizó con antelación al inicio del periodo de campañas electorales, puesto que se acreditó la difusión del video en fecha cuatro de febrero¹⁵, y el periodo de campañas inicia el diecinueve de abril y concluye el dos de junio.

96. Es importante precisar que, de las constancias de autos se advierte que a la fecha en la que se acreditó la publicación del mencionado video, la denunciada ostentaba la calidad de diputada local, según el dicho del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, de fecha veintidós de abril y a la fecha de la emisión del oficio respectivo, no obraba solicitud de licencia alguna de parte de la referida (visible a foja 31).

97. Ahora bien, respecto al último de los elementos señalados, **el subjetivo**, se ha puntualizado que, para su acreditación es necesario que del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones **sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político**; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

98. Por lo que esta autoridad debe verificar: a) el contenido del promocional, así como de los comentarios que acompañaron las publicaciones, para dilucidar si éstos tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y b) la trascendencia e impacto en la ciudadanía y que valoradas en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.

¹⁵ Cabe señalar que, de la diligencia de inspección ocular realizada el veintidós de febrero, no se acreditó que a dicha fecha se encontrara la publicación del material videográfico en la red social *Facebook* de la cuenta de la parte denunciada.



99. Dicho lo anterior, del contenido audiovisual, se advierten las siguientes expresiones:

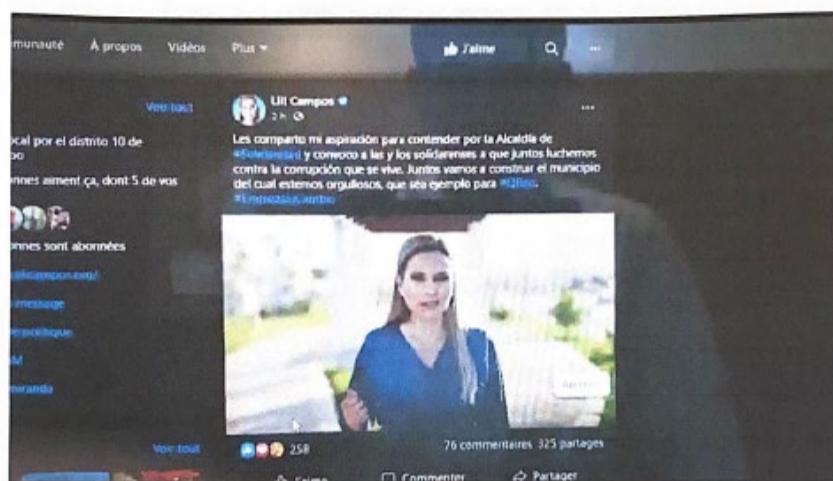
- Desde el Congreso del Estado, he legislado junto y cerca de la gente, escuchando problemas que realmente nos quejan y defendiendo los derechos de los solidarenses.
- Ante el proceso electoral en curso, hoy les comarto mis aspiraciones para contender por la presidencia municipal de Solidaridad.
- Convoco a los solidarenses a que juntos luchemos contra la corrupción que se vive en nuestro municipio.
- Convoco a los solidarenses a que juntos vayamos por nuevas opciones de gobierno, por opciones del cambio que se requiere para que las personas vivan mejor.
- Juntos seremos protagonistas de los tiempos que vienen, juntos vamos a construir un mejor futuro, un mejor Solidaridad del que estemos orgullosos, que sea ejemplo de progreso para Quintana Roo y para nuestro país, en el que todas las familias tengan la calidad de vida que se merecen.
- Solidaridad enfrenta un nuevo desafío, se puede elegir lo mismo de siempre y que eso lo hagan las mismas personas de siempre o mirar el futuro con una esperanza basada en la capacidad de gestión, de hacer las cosas bien y de enterrar de una vez por todas la corrupción y la impunidad que se vive en nuestro municipio.
- Solidaridad necesita una visión moderna y activa.
- Solidaridad no necesita más gobernantes detrás de un escritorio firmando todos los días acuerdos debajo de la mesa y a espaldas de la sociedad.

100. Por su parte, del contenido del mensaje en la red social de referencia, se desprende lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/004/2021



"Desde el congreso del Estado, he legislado junto y cerca de la gente, escuchando problemas que realmente nos aquejan y defendiendo los derechos de los solidarenses, es por ello, que ante el proceso electoral en curso, hoy les comparto mis aspiraciones para contender por la presidencia municipal de Solidaridad, convoco a los solidarenses a que juntos luchemos contra corrupción que se vive en nuestro municipio, convoco a los solidarenses a que juntos vayamos por nuevas opciones de gobierno, por opciones del cambio que se requiere para que las personas vivan mejor, juntos seremos protagonistas de los tiempos que vienen, juntos vamos a construir un mejor futuro, un mejor solidaridad de la que estemos orgullosos, que sea ejemplo de progreso para Quintana Roo y para nuestro país, en el que todas las familias tengan la calidad de vida que se merecen. Solidaridad enfrenta un nuevo desafío, se puede elegir lo mismo de siempre y que eso lo hagan las mismas personas de siempre o mirar el futuro con una esperanza basada en la capacidad de gestión, de hacer las cosas bien y de enterrar de una vez por todas la corrupción y la impunidad que se vive en nuestro municipio. Solidaridad necesita una visión moderna y activa, Solidaridad no necesita más gobernantes detrás de un escritorio firmando todos los días acuerdos debajo de la mesa y a espaldas de la sociedad."

101.

102. Como puede advertirse, tanto del contenido de esa imagen, como del comentario que acompaña la publicación, se observa la intención de contender por la alcaldía de Solidaridad, una serie de críticas u opiniones hacia la corrupción e impunidad que se vive en la localidad, una invitación a luchar contra la corrupción, e ir por nuevas opciones de gobierno.

103. Asimismo, se realizan una serie de señalamientos respecto de opciones del cambio que se requiere para que las personas vivan mejor, para construir un mejor futuro, de un mejor solidaridad, que ejemplo de progreso para Quintana Roo y el país, junto con una serie de afirmaciones como “se puede elegir lo mismo de siempre y que eso lo hagan las mismas personas de siempre o mirar el futuro con una esperanza basada en la capacidad de gestión, de hacer las cosas bien y de enterrar de una vez por todas la corrupción y la impunidad que se vive en nuestro municipio” y “Solidaridad no necesita más gobernantes detrás de un escritorio firmando todos los días acuerdos debajo de la mesa y a espaldas de la sociedad”.



104. Si bien es cierto que inicialmente se establece la intención para contender por la alcaldía del municipio de Solidaridad, así como la emisión de una serie de críticas que pueden considerarse severas, ásperas, cáusticas e incómodas, también lo es que las mismas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y, por ende, son insuficientes para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña¹⁶.
105. Esto es así, porque no se advierte un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura determinada; ya que no se usan frases que directamente pidan el apoyo electoral hacia una fuerza política o inciten de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad al rechazo respecto de alguna otra.
106. En efecto la afirmación de que solidaridad enfrenta un nuevo desafío, así como de “poder elegir lo mismo de siempre... o de hacer las cosas bien y de enterrar de una vez por todas la corrupción y la impunidad que se vive en nuestro municipio”, en manera alguna puede estimarse como un aspecto que implique una petición para que el voto ciudadano se emita en un sentido determinado, ya que de ningún modo se establece cuales opciones políticas se deben elegir, aunado a que las afirmaciones realizadas representan una crítica severa de las administraciones en Solidaridad, (que en opinión de la denunciada) se caracterizaron por la “corrupción, y la impunidad”, hechas en uso de su libertad de expresión.
107. Ello porque se trata de un material audiovisual con contenido crítico, especialmente dirigido a resaltar la opinión de la denunciada sobre gobiernos previos, sin hacer alusión a alguna opción política en específico.
108. Este último aspecto, debe estimarse como parte del debate vigoroso en relación a temas de interés general, ya que presenta la opinión específica de una ciudadana sobre la actuación que han tenido a lo

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares”.



largo de la historia diferentes fuerzas políticas, sin hacer alusión o señalamiento directo alguno al actual proceso electoral, y mucho menos a alguna persona identificada con las fuerzas políticas que actualmente busquen formar parte de la contienda electiva, para asumir un cargo de elección popular.

^{109.} De igual modo, de la inspección ocular que realiza la autoridad instructora del video y comentario que acompaña la difusión del mismo, tampoco es posible advertir que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, se posicione a alguna candidatura postulada por algún partido, ni que se realicen promesas de campaña.

^{110.} Por otra parte, tampoco se observa que de forma inequívoca posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral, porque para determinar si estamos en presencia o no de un equivalente funcional se debe realizar un análisis integral del mensaje, y considerar el contexto en el que se emitió¹⁷.

^{111.} Respecto al análisis integral, esta autoridad observa que en el contenido visual del video (apreciable en el párrafo 95), se observa la imagen de la Diputada Local Roxana Lili Campos Miranda, la cual se encuentra en un área verde; **sin embargo, dicho contenido visual, no contiene elementos para que, de manera adminiculada con el contenido auditivo, pueda constituir un equivalente funcional.** Esto es así, porque **de los elementos gráficos, sonoros, visuales y auditivos, en su conjunto, únicamente reflejan críticas u opiniones (severas, ásperas, cáusticas e incómodas) respecto a la corrupción e impunidad que se vive en el municipio, lo cual debe considerarse como parte de un debate público sobre temas de interés general para la ciudadanía**, relacionadas con presunta corrupción, impunidad, pobreza y economía.

^{112.} Lo anterior, aunque el denunciante manifieste que el color azul que utiliza en su vestimenta denota una postulación por un partido político

¹⁷ Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-700/2018.



en específico, puesto que, de ninguna forma puede atribuirse el uso de un color de manera exclusiva una opción política.

^{113.} En cuanto al contexto del mensaje, debe considerarse que estas críticas se realizaron en el escenario del debate político dentro del entorno digital, es decir, en la red social *Facebook*; por lo que, acorde con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible¹⁸.

^{114.} En las redes sociales se ejerce la libertad de expresión no solo en su vertiente individual¹⁹, sino también en la dimensión colectiva²⁰, pues en éstas cualquier persona que sea usuaria de una red social, puede convertirse en emisora de mensajes y en consecuencia establecer un diálogo entre las distintas posiciones políticas²¹.

^{115.} En otras palabras, al restringir el video denunciado, no solo se estaría limitando el derecho de las personas emisoras del mensaje a difundir esta información, sino también el derecho de los usuarios y usuarias a realizar comentarios, interactuar, manifestar críticas u opiniones al respecto, o todas aquellas posibilidades que las redes sociales permiten y se encuentren amparadas por la libertad de expresión.

^{116.} Ahora bien, respecto al segundo de los aspectos del elemento subjetivo, que se debe tener por acreditado para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña; es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**.

^{117.} Al respecto, en la tesis **XXX/2018²²**, cuyo rubro es: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR**

¹⁸ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10^a), de rubro: “Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

¹⁹ Aquella que faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes, como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85.

²⁰ La cual faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensaje, como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85.

²¹ No pasa inadvertido que el Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió en la Tesis aislada 2a. XXXVIII/2019 (10a.), que también debe reconocerse la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por el fácil acceso e inmediatez del entorno digital.

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, se establece que, para valorar si un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se debe considerar las circunstancias en las que se realizan las consideraciones materia de denuncia, de entre ellas: a) la calidad del sujeto o sujetos que escucharon el mensaje; b) si el evento fue privado o público; c) la valoración del lugar en el que se emitió el mensaje, es decir, la ubicación del espacio, si éste es de acceso general o restringido, si es público o privado; d) la difusión de los hechos denunciados, es decir, considerar si los medios por los que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos, así como la cantidad de medios en que se difundió; y, e) de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos, en función de los asistentes y la difusión que se dio.

- ^{118.} Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto del mensaje emitido, como del evento en el cual se emitió, así como los demás elementos que rodearon la realización del evento o mensaje que se está emitiendo, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, y su impacto o trascendencia, entre otras cuestiones.
- ^{119.} Respecto a la trascendencia e impacto en la ciudadanía, este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que **del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora** no es posible apreciar las distintas reacciones (como lo son: “me gusta”, “me enoja” y “me divierte”), puesto que en la diligencia **no se encontró el video en el perfil de la red social de la parte denunciada**, y del acta de fe de hecho y dichos levantada, no es posible apreciar las reacciones aludidas, al no haberse asentado en la diligencia realizada, siendo visible únicamente el número de veces que fueron compartidas, el número de comentarios y de reacciones en total, en el *Facebook*²³.

²³ De la imagen adjunta al acta levantada se observa que el video fue compartido 325 veces, contaba con 258 reacciones y 76 comentarios.



120. Sin embargo, se considera que esta circunstancia, valorada en su contexto, no afecta la equidad en la contienda electoral, porque como se mencionó el video denunciado no tiene la finalidad de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. De manera que, la trascendencia a la ciudadanía de este video no afecta la equidad en la contienda electoral.
121. En ese sentido, se evidencia que la normatividad en la materia atiende cuestiones relacionadas con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.
122. De forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente tener ese efecto. Es decir, entre varias opciones de interpretación posible de una disposición que establezca una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, como lo es el de la libertad de expresión²⁴, el intérprete o juzgador está obligado a optar por la que reduzca, en menor escala, la esencia de dicho derecho. Máxime que, en el caso el video difundido se realizó mediante redes sociales, que por sus características, este Tribunal debe adoptar una postura orientada en principio a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.
123. De lo contrario, puede traducirse en una restricción injustificada a la libertad de expresión²⁵. Por tanto, si de la definición contenida en el artículo 3 de la Ley de Instituciones se establece una prohibición de llamados al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, y se limita a expresiones explícitas; en consecuencia, solo estarán prohibidas las formas de expresión de apoyo o rechazo

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 18/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

²⁵ Lo anterior, puesto que las expresiones vertidas en el material videográfico en voz de Roxana Lili Campos Miranda gozan del amparo en el derecho a la libertad de expresión y presunción de constitucionalidad al tenor de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.



electoral hechas en forma explícita, o bien unívoca e inequívoca a partir de los elementos presentes en el mensaje.

124. Por tales razones, si en la legislación local no se considera de forma manifiesta que los actos anticipados de campaña se constituyen a través de solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos no explicitados²⁶, **sólo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas** en ese sentido.
125. Cabe señalar que, la Sala Superior considera relevante precisar este criterio²⁷ a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.
126. De tal suerte que, esas expresiones o manifestaciones tienen que ser claras y sin ambigüedades, deben tener también como característica principal que, trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
127. Es decir, ha determinado que sólo las manifestaciones **explícitas e inequívocas**, permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto.
128. Por otra parte, la Sala Superior, determinó que mantener un criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, dan como resultado una intervención menor en la libre configuración del debate público, al permitirse a la ciudadanía realizar expresiones distintas a las restricciones legales contenidas en la actualización de los actos anticipados de campaña o precampaña,

²⁶ Esto es así puesto que se establece en el texto legal de manera textual las palabras: “llamados expresos” o “expresiones solicitando”.

²⁷ Así lo determinó en la resolución SUP-JRC-194/2017 consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/>



no obstante resulten en expresiones vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

129. Puesto que, se persiguen conductas por actos anticipados de precampaña o campaña que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y de manera efectiva pueda incidir en la equidad de la contienda. Lo cual se encuentra en concordancia con lo establecido en la multicitada jurisprudencia 4/2018.
130. En ese sentido, la publicación por sí misma, de un mensaje en dicho perfil de *Facebook* **no actualiza la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña**, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal.
131. De todo lo anterior, es que este Tribunal estima que **no se actualiza el elemento subjetivo** para tener por actualizados actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que resulta **inexistente esta infracción atribuida a la denunciada**.
132. En conclusión, respecto del contenido del video difundido en el perfil de *Facebook* de la parte denunciada, en donde manifiesta claramente su intención por contender por la presidencia municipal de Solidaridad, contrario a lo señalado por el quejoso, **no se acreditan manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la comunidad y que incida en la equidad** de cara o con miras al proceso electoral local, elementos indispensables para poder tener por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que no es posible inferir algún tipo de riesgo o afectación a los valores democráticos que deben regir la contienda comicial.
133. Puesto que, de las probanzas valoradas (diligencia de inspección ocular, y fe de hecho y dichos levantada por la notario público ochenta



y dos), en donde se dio fe del video y su difusión en la red social, respectivamente, referidos por el quejoso, no es posible acreditar que del material video gráfico difundido en el perfil de *Facebook* de la parte denunciada, pudiese representar un riesgo real y objetivo a las condiciones de equidad en la contienda electoral, en particular del Estado de Quintana Roo.

134. Lo anterior, puesto que tal y como se ha señalado con anterioridad, conforme el criterio de la Sala Superior, la restricción a la libertad de expresión persigue conductas que impliquen una oferta electoral adelantada.
135. En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: *i)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o *ii)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.
136. Destacando en el caso concreto que la denunciada no realiza un llamamiento al voto de forma categórica y específica que tengan como consecuencia una violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en el de la equidad en la contienda.
137. Finalmente, no pasa desapercibida para este Tribunal, la manifestación realizada por el quejoso en sus alegatos respecto de que el video objeto de denuncia fue dado a conocer mediante diversas redes sociales como lo son el *WhatsApp* y otros medios.
138. De lo anterior es de señalarse que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se encuentra acreditada dicha manifestación, puesto que de las probanzas que obran en autos, acta circunstanciada y acta de fe de hecho y dichos que aportó el actor, en donde pretendían demostrar la existencia de dicha conducta, no se acredita el hecho que pretendía demostrar, esto es, se trató de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.



139. Similares consideraciones y razonamientos se emitieron en la sentencia **SUP-REP-180/2020**.

140. En consecuencia, de todo lo anteriormente razonado y como ha quedado acreditado, es que este Tribunal **determina la inexistencia de las infracciones denunciadas**.

141. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c) y d)** propuestos en la metodología de estudio.

142. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la parte denunciante, **por oficio** a Roxana Lili Campos Miranda en su calidad de Diputada Local de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo y al Instituto Electoral de Quintana Roo y; **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/004/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del PES/004/2021 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial el 9/03/2021.